DIPUTACION FORAL DE NAVARRA

Año 19 73 **Número** 7763

Sección: Secretaría

Objeto:

EXCMO AYTO DE ESTELLA solicitando se mantenga la aplicación del art. 8º de la Ley Paccionada de 16 de Agosto del.841

Fecha de ingreso

Término del plazo

Fecha de resolución

Este número de Diputados y forma de elección fué definitiva

7763

Alcaldía de la M. N. y M. L. Ciudad
de
ESTELLA

DIPUTACION FORAL DE NAVARRA -4 JULIO 1972 ENTRADA REGISTRO GENERAL

AYUNTAMIENTO DE ESTELLA Registro General 4 JUL 1972 SALIDA N. 1443

DIPUTACION FORAL DE NAVARRA -4 JULIO 1972 SALIDA AL DESPACHO REGISTRO GENERAL

EXCMº. SR.:

El Alcalde Presidente del Excmº. Ayuntamiento de Estella, a V.E. respetuosamente tiene el honor de exponer:

La Corporación Municipal, en sesión del día 26 de junio pasado, coincidiendo con las opiniones que constan en el trabajo presentado por su Secretario en orden a la interpretación del artº. 8º. de la Ley de 16 de agosto de 1.841, y estimando conveniente exponer con la prudente anticipación a las próximas elecciones a Diputados Forales el criterio del Ayuntamiento de Estella, al objeto de contrastarlo con el de Tudela, lo planteo a V.E. en los siguiente términos:

ORIGEN DE LA DIPUTACION

La Diputación del Reino es una institución creada por las Cortes de Navarra con representación de los tres Brazos o Estamentos en la que delegan la función de velar por la observancia de los fueros y leyes, la protección de los naturales del Reino contra los abusos de poder y con facultad, en su cometido, para reclamar contra el Rey, Virrey y Funcionarios públicos.

Comienza en el s. XV, pero los Diputados se limitaban a intervenir en la recaudación y distribución de los subsudios que las Cortes concedían al rey. Como las Cortes se reunían frecuentemente y por lo menos una vez al año, su cometido no era de gran necesidad.

En 1.501 se nombró una Diputación representativa de los tres Brazos o Estamentos para que cuidase de la observancia de los Fueros, reclamara sus quebrantos y atendiera otros cometidos.

Desde la unión con Castilla las Cortes se reunen con menos frecuencia, por lo que se amplían las facultades de la Diputación.

En 1.576 las Cortes facultan a los Diputados para hacer protestaciones, autos, diligencias y cosas necesarias al derecho del Reino.

En 1.600 la Diputación acuerda que hubiese juntas ordinarias en dos épocas del año y que se reuniese en casos extraordinarios.

En 1.617 las Cortes acuerdan que la Diputación se reuna tres veces al año.

Cada Diputación daba cuenta de su administración y operaciones a las Cortes inmediatas.

La Diputación cesaba en sus funciones al reunirse las Cortes, y al final de ellas se hacía nuevo nombramiento de Diputación a la que se daban instrucciones y facultades.

El número de Diputados y la forma de nombrarlos tuvieron varias alternativas, hasta que las Cortes de 1.642 determinaron que fueran siete Diputados, distribuidos así: 1 por el Brazo eclesiástico; 2 por el Brazo de la nobleza; 4 por el Brazo popular, 2 por Pamplona y otros 2 por la totalidad del Brazo, si bien este Brazo, a pesar de tener 4 representantes, no tenía más que 2 votos, resultando que la Diputación se componía de 7 Diputados con 5 votos.

Este número de Diputados y forma de elección fué definitivo hasta 1.841, es decir, hasta la Ley Paccionada.

ARTICULO 8º. DE LA LEY PACCIONADA (LEY CONSTITUCIONAL DE 16 DE AGOSTO DE 1.841) ----------

"ARTICULO 8º.- HABRA UNA DIPUTACION PROVINCIAL QUE SE COMPONDRA DE SIETE INDIVIDUOS NOMBRADOS POR LAS CINCO MERINDADES, ESTO ES, UNO POR CADA UNA DE LAS TRES DE MENOR POBLACION, Y DOS POR LAS DE PAMPLONA Y ESTELLA QUE LA TIENEN MAYOR, PUDIENDO HACERSE EN ESTO LA VARIACION CONSIGUIENTE SI SE ALTERASEN LOS PARTIDOS JUDICIALES DE LA PROVINCIA",

Al desaparecer las Cortes y por tanto los Brazos o Estamentos, se mantienen los siete Diputados con caracter definitivo y se establece la forma de designación, circunscrito todo ello a las circunstancias de aquel momento que indudablemente hubieron de influir en la redacción de este artículo.

Qué circunstancias eran estas?. Entre otras las siguientes:

a).- Ser Estella la segunda Ciudad de Navarra, después de Pamplona, como se demuestra por el "Proceso y sentencia de la ciudad de Estella contra la de Tudela sobre la preeminencia en todos los actos que concurran y en cualquier parte o lugar pronunciada el día 3 de septiembre del año 1.561", cuya parte dispositiva copiada a la letra dice asi:

"En la causa y pleito que es y pende ante nos y los del mio Consejo en primera instancia antre partes los Atte. Jurados e Universidad de la Ciudad de Estella Emiguel Derro Superior demandante de la una parte Y los Atte. Jurados vecinos y Condejo de la Ciudad de Tudela e Sancho y Larico de Monrreal Superior dependientes de la otra sobre que los demandantes piden ser entretenidos en la posesión de preferir a la dicha Ciudad de Tudela y sus Procuradores y Mensajeros en todos los Ayuntamientos de los tres Estados y Cortes generales de este Reino y en los Juramentos y coronamientos de los Reyes. Del y en todas las otras prelaciones y autos en que concurran las dichas Ciudades y sus procuradores y sobre otras cosas en el proceso de esta causa contenidas. Hallamos atentos los autos y méritos del dicho proceso y lo que dél resulta que tenemos entretener y amparamos a los dichos Atte. Jurados e Universidad de la Ciudad de Estella y a sus Procuradores y Mensajeros en la posesión de asentarse en los estados de este Reino y botar en ellos y en los juramentos y coronamientos mios y de los Principes e Infantes de este Reino mios subcesores luego inmediatamente después de esta mía ciudad de Pamplona y antes y primero que la dicha ciudad de Tudela y sus Procuradores y Mensajeros de preferirles en todo ello donde quiera y en cualquier Ciudad, Villa o Pueblo que los autos que los dichos juramentos y coronamientos y estados se hicieren e hinibimos y vedamos a los dichos de Tudela y sus Procuradores y Mensajeros dependientes que no le molesten ni perturen a los dichos demandantes en la dicha posesión antes les dejen y consientan usar y gozar della y asi lo pronunciamos y declaramos sin costas" Virrey y Capitán General de Navarra: D. Gabriel de la Cueba.- Presidente del Consejo: Arcidiano Derio.- Secretario: Pedro de Aguinaga".

b).- Ser en la Merindad de Estella y concretamente en una parte de la zona que hoy llamamos "Tierra Estella" donde tuvo su origen la antigua Navarra, según nos lo dice el Príncipe de Viana en el Capítulo 5º. de su crónica de los Reyes de Navarra.

c).- Ser nuestra Ciudad punto clave y muy interesánte en la primera guerra Carlista. Lo demostramos con la fotocopia que adjuntamos de la circular de 5 de agosto de 1.837 firmada por el entonces Presidente de la Diputación en la que da norma para las elecciones de Diputados y Senadores, designando como capitales de distritos a Pamplona, Tafalla, Tudela, Viana, Lumbier y Peralta, sin que aparezca Estella por estar ocupada por los Carlistas, ni tampoco Santesteban por la misma razón.

d).- Circunstancias o consideraciones políticas que más adelante se indicarán.

e).- Por no citar otras circunstancias que haría este escrito interminable, tener la Merindad de Estella más población que las restantes, excepto Pamplona, coyuntura esta importante para aquellos momentos y que rápida y definitivamente fundamentaba la fórmula de designación de Diputados.

LA LEY PACCIONADA ES UNA LEY POLITICA

Como los representantes de los Brazos eclesiástico y de la Nobleza no podían figurar en la Diputación por la obvia razón de haber desaparecido las Cortes, los dos Diputados correspondientes a la Nobleza se atribuyeron a nuestra Merindad, y el eclesiástico, juntamente con los dos del Brazo popular (los nos asignados a Pamplona) se adjudicaron a cada una de las tres restantes Merindades, manteniendo Pamplona los dos Diputados, con lo que se dió una fórmula muy idónea para mantener y distribuir el número de Diputados. Número de Diputados tradicional que desde el punto de vista político no convenía alterar, pues ya era demasiado destruir y anular las Cortes de Navarra(las primeras de Europa) y el Consejo Real de Navarra exponentes de nuestra soberanía, para crearse el Gobierno central el gran problema habriendo los ojos a los navarros si se atentaba también contra la Diputación guardadora de los fueros y que podía reclamar contra el Rey y contra los abusos de poder.

DIPUTACION FORAL DE NAVARRA 4 JULI 1973 BIBLIOTECA

Repárese en la sinuosidad del artículo 1º., de la Ley de 25 de Octubre de 1.839: "Artículo 1º.- SE CONFIRMAN LOS FUEROS de las provincias vascongadas y de Navarra si perjuicio de la unidad constitucional de la monarquía" y en la del artículo 1º. del Convenio de Vergara de 30 de Agosto de 1.839, preparatorio de la anterior: "Artículo 1º.- El Capitán General D. Valdomero Espartero recomendará con interés al Gobierno el cumplimiento de su oferta de comprometerse formalmente a proponer a las Cortes la concesión o modificación de los fueros".

Había pues que guardar la parte externa de la Diputación. Había que mantener el número de Diputados y distribuirlos como fuera, pero de la forma más razonable en aquello momentos.

El sabio y astuto legislador redactó el artículo 8º. de la Ley Paccionada con la intención suasiva de evitar reclamaciones y protestas por la desaparición o abolición de las Cortes, intención y propósito que lo vemos marcadísimo en el hecho de mantener los siete Diputados tradicionales haciendo caso omiso de los votos de la Diputación, que como hemos dicho eran cinco. Qué se conseguía con esto?. Primero, que todas las Merindades tuvieran su representante en la Diputación, que como sabemos, era por turno, y en segundo lugar que no solamente ostentaran la representación, si no que además tuvieran voto, pues como hemos dicho el del Brazo popular tenía dos votos, al igual que el de la nobleza, que juntamente con el del Brazo eclesiástico constituían los cinco votos que decidían los asuntos que se encomendaban a la Diputación, es decir, con esta fórmula se aumentaba el número de representantes de la Universidades o pueblos en la Diputación y se les concedía la totalidad de los votos, señuelo este que agradaría a los pueblos, pero que muy astutamente sirvió o colaboró para paliar la desparición de las Cortes. Tras haber perdido la guerra, no cabe la menor duda que la fórmula doró la píldora y camufló el hachazo a nuestra soberanía.

Por estas consideraciones podemos comprender que la población, es decir, el número de habitantes, es un elemento que no tiene trascendencia para el futuro, fué en aquellos momentos una fórmula, una excusa, una explicación, un pretexto, una consideración, un razonamiento, lo que se quiera, para poder sustituir precisamente en aquel momento político los tres Diputados que se eliminaban y que se ofrecían a la representación popular, es decir al Brazo de las universidades.

La solución, pues, fué simplista y acertada, es decir, política, y como en aquellos momentos fué aceptada y lo que se pretendía (políticamente) era no alterar el número de Diputados (encargados de velar por los Fueros)para dar sensación de que no se atacaba a esa forma ancestral de vigilarlos y conservarlos, hemos de convenir que la fórmula utilizada para resolver la cuestión, fué totalmente política y por consiguiente definitiva y determinante, pues resultó ser la más cómoda y habilidosa solución para aquella situación embarazosa, dificil y levantisca. (Recuerdese la segunda guerra carlista).

El mero hecho de nombra a Pamplona y Estella, supone una decisión deliberada, discrecional, voluntaria y concretamente determinativa que no ofrece la menor duda. La demagogia es de siempre, era conveniente halagar a Estella y como además la población de la Merindad era muy superior a las de las tres consabidas, la oportunidad no podía ser más propicia.

En política las circunstàncias mandan, y en aquellos momentos y por las consideraciones apuntadas y por otras circunstancias posiblemente nimias pero que pesan a la hora de monstrar la habilidad para conseguir lo que se desa, el caso es, que en la Ley Paccionada se asignan a Estella dos Diputados, que, desde luego, por ley y costumbre le corresponden.

No debemos perder de vista, respecto a la leyes de 1.839 y 1.841 lo que dice Rafael Aizpun Santafé: "Pero de lo que nadie dudó ni un momento fué, de que esas leyes fueron diciones de la capitulación".

Estas leyes, según Egaña, Cortina y ottos son "leyes constitucionales" y el Marqués de Vadillo y Rafael Aizpun Santafé sostienen que son "nuestra constitución foral".

Todo lo dicho ayudará a comprender el espíritu del Articulo 8º. de la Ley Paccionada y pretender ahora que la representación de dos Diputados corresponde a las dos Merindades de mayor población supone desviryuar el espíritu y letra de este artículo y ello equivaldría tanto como modificar la ley, como lo vamos a ver. Además si esto fuera asi, ¿Por qué no consta clara y terminantemente en la Ley con lo facil que hubiera sido?.

Es hora ya de analizar el artº. 8º., pero antes coviene tener presenta:

a).- Los Diputados eran siete y había que buscar una fórmula en la que se encajaran precisamente los siete Diputados tradicionales, por lo que al desparecer las Cortes las representación eclesiástica y militar se transforma en la de "partidos judiciales" terminología esta del legislador que emplea u homologa a la de "merindades", que todos sabemos no es lo mismo, aunque coincidan en territorio la merindad y el partido judicial.

b).- Los siete Diputados tenía solamente cinco votos.

c).- Los votos correspondían: Dos al Brazo nobiliario; Uno al eclesiástico, otro a Pamplona y el otro era "volandero" por lo que al pertenecer a los representantes de las Universidades, unas veces tocaba a una Villa o Ciudad, y otras a otra, según turno.

d).- Al desaparecer las Cortes y no poder tener representantes en la Diputación los Brazos militar y eclesiástico, se mantienen los siete Diputados, y además a los siete se les atribuye voto, con lo que el Brazo de las Universidades, es decir, la representación de los Ayuntamientos o del pueblo, aumenta en número y en calidad, puesto que todos sus representantes tienen voto. Esto es una añagaza muy bien urdida por el liberalismo imperante en aquellos momentos, que defendía los derechos del hombre y la libertad, como lo demostraba ostentosamente aumentando la representación y calidad del Brazo popular, pero al mismo tiempo de un hachazo decapitaba nuestrp régimen foral que era el signo de la libertad y de la independencia del ciudadano al que ya no podrían defender los Diputados navarros ante sus Cortes por los abusos de poder del Rey o del Virrey.

En honor y de homenaje de admiración y respeto a nuestro desaparecido Parlamento y aunque esto sea una disgreción, no nos resistimos a copiar lo que el ilustre navarro y catedrático de la Universidad de Zaragoza D. José María Lacarra dice en su reciente e interesantísimo discurso de entrada en la Real Academia de la Historia, titulado "El Juramento de los Reyes de Navarra (1.234-1.239)": ... "Trascendencia del juramento real.

Pero lo más importante de estos juramentos es que los Estamentos tienen clara conciencia de què actuan en nombre de "todo el pueblo de Navarra", o de "todo el pueblo del regno de Navarra". El juramento mantiene viva la idea de que las cosas juradas no eran concesiênes o privilegios revocable, si no que formaban parte de la misma constitución política del reino. Como dice muy bien Shramm, en su conjunto esta juramento era la concesión más amplia y profunda hecha en esta época por ningún soberano de Occidente.

A mediados del s. XIII en ninguna otra monarquía europea habían logrado los estamentos o "Estados" (todavía en formación) imponer a la Corona el juramento de las leyes y la reparación de agravios como requisitos previo a la investidura real. Y mientras en Navarra arraiga la concepción pactista del reino, en otros paises, como en Francia, el juramento que prestan los reyes en el acto de la unción, será una arma más eficaz para defender y afirmar su autoridad suprema".

Más adelante dice: "En los complejos problemas sucesorios que se van a plantear a lo largo de 54 años, alguien tenía que decidir quién estaba en condiciones de ostentar mejores derechos a la Corona de Navarra, y este alguien serán los tres Estados, como ya empiezan a llamarse a las Cortes, a la manera francesa".

Y el sabio profesor estellés termina su discurso con estas palabras: "En 1.328 los distintos Estamentos que venía actuando, a veces separadamente, ahora van unidos y unánimes. Con ello los tres Estados del Reino de Navarra vienen a encarnar la auténtica soberanía popular, lo que explica que en los albores del s.XIV jueguen una función política y constitucional que no tienen paralelo en los Parlamentos de las monarquías de occidente".

El liberalismo defensor de la soberanía popular, con la Ley Paccionada, mató la primera manifestación de la soberanía popular, es decir, las primera Cortes democráticas de Europa.

ANALISIS DEL ARTICULO 8º. DE LA LEY PACCIONADA

Al objeto de interpretar mejor el contexto del artículo 8º., vamos a analizar en primer lugar su primera parte, que es la referente a la composición de la misma y la forma de asignar los siete Diputados y después estudiaremos la segunda, que se refiere a la cinrcunstancia por la cual puede modificarse la asignación de Diputados.

La primera parte dice asi: "Artículo 8º.- Habrá una Diputación Provincial que se compondrá de siete individuos nombrados por la sinco Merindades, esto es, 1 por cada una de las tres de menor población, y 2 por la de Pamplona y Estella que la tienen mayor..."

Como en esta parte entra el factor "población" conviene conocer los antecedentes de esta circunstancia, asi que respecto à la población de Navarra y cómo estaba distribuida, hemos tomado del "Diccionario de antigüedades de Navarra", de Yanguas y Miranda, los siguientes datos:

Población de Navarra en el año 1.366

Merindades	Fuegos
Pamplona y la montaña	2.597
Estella	5.095
Tudela	2.433
Sangüesa	2.138

Población de Navarra en el año 1.637

Merindades	Vecinos y moradores
Pamplona	7.944
Estella	6.456
Tudela	4.002
Sangüesa	5.960
Olite	3.580

Población de Navarra en el año 1.728

Merindades	Vecinos
Pamplona	11.509
Estella	7.416
Tudela	4.946
Sangüesa	5.755
Olite	4.206

Años 1.828-29

Merindades	Vecinos o fuegos
Pamplona	14.946
Estella	10.954
Tudela	6.724

DIPUTACION FORAL
-4 JUL 1973

Sangüesa 7.089
Olite 6.467

Con esto se demuestra que la Merindad de Estella siempre tuvo más habitantes que las demás, excepto Pamplona, y ello influyó, naturalmente, en la decisión de asignar dos Diputados a Estella, porque el número primo, siete, no permitía otra solución. Téngase muy presente esta cualidad de ser primo el número siete que casi por sí sola explica la interpretación que debe dar al artículo 8º.

No nos olvidemos que estamos en el día 16 de agosto de 1.841, y - la población, sensiblemente es la que queda reflejada en la última estadística que hemos copiado, es decir, que a la sazón, las tres Merindades de menor población eran Tudela, Olite y Sangüesa, y esto, como se ha visto, venía sucediendo desde cientos de años. No es pues de extrañar que al tener que dividir el número siete entre cinco, sea asignase a las Merindades de mayor población dos Diputados, y por eso a Tudela, Olite y Sangüesa por ser de mero población se les asigna un Diputadoe a cada una, y a Pamplona y Estella dos por "QUE LA TIENEN MAYOR".

Fíjese bien que la ley habla en presente, QUE LA TIENEN, esto es claro e irreversible y si habla en presente, quiere decirse que la resolución que se dicta o se explica, es definitiva, como hemos dicho, irreversible. Ubi lex non distinguit, nec distinguere debemus.

La frase QUE LA TIENEN MAYOR, por la cual se asigna dos Diputados a Pamplona y Estella es expresa, concreta, clara y terminante.

Es importantísimo para la interpretación de este artículo examinar la locución,"ESTO ES",.

Dice al artículo que la Diputación "se compondrá de siete individuos nombrados por las cinco Merindades", pero como ya hemos advertido, el número siete es primo, es decir, no se puede dividir más que para sí mismo o por la unidad, entonces se hace preciso o necesario que esa dificultad de distribuir siete entre cinco se nos explique, y de ahi que a continuación e inmediatamehte se de la explicación y se nos diga que los siete se distribuirán, 1 a cada una de las tres Merindades que tienen menor población que, como sabemos, son tres, y dos a las dos restantes Merindades que tienen mayor población, que como también sabemos son las de Pamplona y Estella. O sea, que la explicación que semá da, está referida unica y exclusivamente a cómo se han de distribuir los "siete individuos" y lo que resta del texto del artículo es total y absolutamente independiente y ajeno a esta forma de distribuir los siete individuos.

Esto nos lo aclara prefectamente el extraordinario y monumental "Diccionario del uso del español" de la ilustre profesora Maria Moliner, la que al tratar del verbo "SER" explica esta locución de la forma siguiente: Copiamos literalmente el texto: "ESTO ES. Expresión aclarativa, escrita entre comas, con que se introduce una explicación de algo dicho anteriormente (T., O SEA, o lo que es lo MISMO, es DECIR, es A SABER)".

Y en el primer Diccionario General Etimológico de la lengua española de Roque Barcia se explica el signicado de la expresión, ESTO ES, de la siguiente forma: "Locución preventiva de que se va a explicar con mayor claridad lo que se ha dicho".

O sea, que siguiendo a estos dos especialistas de la lengua española lo que se diga en un texto después de la alocución, ESTO ES, se refiere a lo que se ha dicjo anteriormente, y en nuestro caso es lógico y natural que se aclare la distribución de siete individuos entre cinco Merindades de la manera que lo hace el artículo 8º. de la Ley Paccionada.

Resumen: la referencia a la "población" se refiere únicamente a lo que se ha dicho antes, es decir, a la forma de distribuir siete individuos entre cinco Merindades, y como la forma de expresión es en presente, la explicación está dada y sirve y ha de interpretarse que la distribución para entonces y para el futuro sea de dos Diputados para Pamplona y Estella, porque Tudela, Olote y Sangüesa eran de menor población y Pamplona y Estella LA TIENEN MAYOR.

Tan absurdo es interpretar el artículo 8º. en el sentido de que cuando varíe la población de las Merindades podrá variar la asignación de Diputados, como interpretar el artículo 9º. en el sentido de que el número de Diputados de Navarra debe elevarse porque el mismo establece que "la elección de vocales de la Diputación deberá verificarse por las reglas generales conforme a las leyes vigentes o que se adopten para las demás provincias".

Con arreglo a la leyes vigentes, el número de Diputados sería en Navarra mayor de siete, pero el artículo 9º. no se refiere al número, si no al procedimiento de nombrar esos siete Diputados. De la misma manera el artº. 8º. no alude a la población para variar la asignación de Diputados por las Merindades, si no a la ALTERACION de los Partidos Judiciales. La "población" sirvió en aquel momento para determinar fija y definitivamente el número de Diputados por cada Merindad, y esto es irreversible, como es irreversible que el número de Diputados en Navarra será siempre siete, designados en la forma ya establecida, aunque la población llegue a un millón de habitantes o descienda a cien mil. La "población" ya no cuenta a estos efectos. En 1.842 la población de Navarra era de 235.874 habitantes (el dato de la población en 1.841 no lo hemos encontrado) y en 1.970 la población es de 464.867 habitantes, y sin embargo los Diputados son actualmente y serán siempre el mismo número de siete.

La segunda parte del artículo 8º. y continuación de la anterior, dice asi: ".... pudiendo en esto hacerse la variación consiguiente si se alterasen los Partidos Judiciales de la provincia".

Hay unos antecedentes en Navarra respecto a la ALTERACION de los Partidos Judiciales que posiblemente sean desconocidos por los que pretender que a Tudela le corresponden ahora dos Diputados, y que indudablemente se tuvieron en cuenta al redactar este artículo, pues ha de saberse que no siempre los Partidos Judiciales de Navarra fueron cinco.

Copio textualmente lo que Pascual Madoz dice en su "Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico de España y sus posesiones en ultramar" al tratar la voz "Navarra":

"No siempre ha sido la misma la división judicial de esta provincia. En 1.820 se mando establecer cinco juzgados de primera instancia en los pueblos de Pamplona, Estella, Tudela, Sangüesa y Olite; pero en el mismo año hizo la Diputación provincial otro arreglo de división en seis partidos añadiendo a los cinco expresados el de Lerin: por último las Cortes acordaron en 31 de octubre del mismo año que se estableciesen los siete partidos judiciales siguientes: Pamplona, Santesteban, Estella, Tudela, Aoiz, Olite y Los Arcos. En el proyecto de divisi´on territorial y arreglo de partidos judiciales en Navarra y provincias vascongadas, formado a virtud de real orden de 27 de mayo de 1.834, se designaban como partidos judiciales Los Arcos, Estella, Olite, Pamplona, Tudela, Sangüesa y Santesteban; más el proyecto no se llevó a efecto con motivo de la guerra civil, después de la cual ha quedado permanente la división judicial en cinco partidos, que son los actuales de Pamplona, Estella, Tafalla, Tudela y Aoiz.

Es decir, que casi inmediatamente antes de la Ley Paccionada, los partidos judiciales de Navarra eran distintos de los que existían al promulgarse la Ley, luego no es de extrañar que en prevención de que pudieran alterarse los partidos judiciales se diga en el artº. 8º. "pudiendo hacerse en ESTO la variación consiguiente si se alterasen los Partidos Judiciales de la provincia".

A partir de este momento, es decir, de 16 de agosto de 1.841, lo que determina el alcande y significado del artº. 8º. no es la población a la que se alude circunstancial o coyunturalmente para explicar cómo han de distribuirse los siete individuos entre las cinco Merindades, puesto que esto ya se explica en el mismo artículo, si no la alteración de los Partidos Judiciales de la provincia, por lo que mientras no se alteren sería antilegal y por supuesto antiforal modificar el sistema de nombramiento de Diputados, puesto que ello supondría modificar la ley caprichosamente.

Es de esta segunda parte, de donde se quiere llegar a la absurda interpretación a que hemos aludido.

En primer lugar hemos de repetir que este último párrafo del artº. 8º., no se refiere a la población, si no a los SIETE INDIVIDUOS, puesto que en lo referente a la población se resolvió clara y terminantemente con la explicación que sigue a ,ESTO ES, manifestando nominalmente la Ley que la población la tienen mayor Pamplona y Estella.

En segundo término hemos de hacer observar que para que se pueda"hacerse en esto la variación consiguiente", la Ley establece como requisito imprescindible que "se alteren los Partidos Judiciales".

Según el Diccionario de la lengua, la palabra "alterar" significa: "Cambiar la esencia, forma u orden de las cosas". ¿Se cambia la esencia, la forma o el orden de una Merindad o Partido Judicial porque aumente de población?. Pamplona nos lo está demostrando que no. Sería tanto como decir que se cambia la esencia de una Sociedad cuando aumentan los Socios porque uno de ellos haya vendido acciones a muchas personas.

Qué interpretación, pues, ha de darse a este párrafo o segunda parte del artº. 8º.?. Muy sencilla. El artº. 8º. dispone:

a).- La Diputación "se compondrá de siete individuos", es decir, que serán siete Diputados, ni más ni menos, aunque se ALTEREN LOS PARTIDOS JUDICIALES, o sea, que si se aumentan los Partidos Judiciales serán siete Diputados y si se suprime algún Partido Judicial serán tambien siete Suputados, pusiendo en esto hacerse la variación consiguiente, (pero siempre referida a mantener los siete Diputados) para distribuirlos entre los Partidos Judiciales.

No vamos a prejuzgar ahora qué ocurriría si se modificaran los Partidos Judiciales. ¿Es que entonces se cambiarían las Merindades tradicionales a que se refiere el mismo artículo?. El problema sería mayúsculo y no es este el momento de plantearlo, pues gracias a Dios en estos momentos coinciden las Merindades con los Partidos Judiciales.

b).- ..."nomvrados por las cinco Merindades, esto es, uno por cada una de las tres de menor población y dos por la de Pamplona y Estella que la tienen mayor...".

Como ya se ha dicho, en aquel momento y con arreglo a las circunstancias coyunturales de entonces, se determinó la forma de constituir la Diputación, por tanto a Pamplona y Estella le corresponden dos Diputados a cada una porque la ley asi lo determina y concreta, y ese era y es el espíritu y letra de la misma, pues en otro caso no hacía falta mencionar determinativa y nominalmente a Pamplona y Estella, si no que se hubiera limitado a decir que corresponderían dos Diputados a las Merindades de mayor población y no hacía falta ni era preciso nombrarlas.

c).- "...pudiendo hacerse en esto la variación consiguiente si se ALTERASEN los Partidos Judiciales de la Provincia".

La ALTERACION a que se refiere, no es ni más ni menos que la posible que se está previendo en el artº. 3º. de la misma Ley. Quiere decirse. La Justicia en una de sus facetas se administra mediante divisiones territoriales de las que una de ellas es el Partido Judicial que en nuestrp antiguo Reino coincide con la Merindad, y pudiendo ocurrir que se suprimiera o aumentara algún Partido Judicial (que en expresión defectuosa de la Ley Paccionada equivaldría a suprimir o aumentar una Merindad), se previene en este artículo esa posible alteración que puede afectar a la distribución de Diputados según sean los partidos judiciales.

Hecho este análisis y habiendo demostrado con el superior criterio de Roque Barcia y Maria Moliner que el texto del artículo: "..., esto es, uno por cada una de las tres de menor población y dos por la de Pamplona y Estella que la tienen mayor..." es una explicación de lo dicho anteriormente en ese mismo artículo, y dando por conocida y sabida esta explicación, en vez de darsenos en el mismo artículo 8º., se nos diera en otro complementario anterior, y entonces el artículo 8º. quedaría redactado asi:

"Artº. 8º.- Habrá una Diputación Pronvicial que se compondrá de siete individuos nombrados por las cinco Merindades, pudiendo hacerse en esto la variación consiguiente si se alterasen los Partidos Judiciales de la Provincia".

Entonces vemos diáfana y claramente que lo que prima para variar el nombramiento de Diputados por las Merindades no es la población (que ya hemos explicado la finalidad que tuvo en aquel momento), si no la ALTERACION de los Partidos Judiciales.

Ese es el sentido y la interpretación que debe darse el artículo 8º., y aun nos atrevemos a decir que aunque se alterasen los Partidos Judiciales, podría muy bien no modificarse el nombramiento de Diputados, puesto que la palabra PUDIENDO supone una facultad discrecional y por tanto podría o no variarse el nombramiento de Diputados, según las circunstancias de tal ALTERACION y esto sería la solución a nuestro juicio para cohonestar la contradicción que existe, o mejor dicho, puede existir entre "Merindad" y "Partido Judicial".

El hecho de que D. Pablo Ilarregui que, por encargo de la Diputación, escribió una "Memoria sobre la ley de modificación de los Fueros de Navarra", no diga nada, absolutamente nada, ni haga en la misma la menor referencia al número de habitantes y a si podría cambiar la representación de las Merindades por esta causa, es también una prueba favorable a nuestra interpretación del artículo 8º, pues su hubiera habido alguna duda, la habría explicado y, como decimos, no le dedicó el más minimo comentario.

LA LEY DE 16 DE AGOSTO DE 1.841 ES UN PACTO-LEY, ES UNA LEY PACCIONADA

Si la Ley de 16 de agosto de 1.841 es PACCIONADA, no puede modificarse sin el consentimiento de las partes, es decir, que para cambiar su régimen, y en este caso concreto, para determinar que a Tudela le corresponden dos Diputados, es preciso modificar la Ley en ese sentido para que conste.

Esto va a ser dificil, pues independientemente de lo que pueda decir la Diputación, el criterio del Estado a este respecto es claro y la interpretación que da al artículo 8º. de la Ley Paccionada, lo tenemos en el párrafo 4º. del Artº.228 de la Ley de Régimen Local y artículo 419 del Reglamento de Organización y Funcionamiento que luego veremos.

En ninguna de estas disposiciones se hace referencia a la población por la sencilla razón de que tal circunstancia está circunscrita única y exclusivamente al momento de la firma de la Ley, pues sirvió para salir del paso y resolver en aquel momento y de forma definitiva la embarazosa cuestión. Y aun en el supuesto de que se alterasen los partidos judiciales, habría que seguir un trámite para que, en base al mismo, se modificara la Ley, pues siendo esta "paccinnada" y nuestra "constitución foral" como dice Aizpún Santafém es preciso estar al espíritu y letra de la misma, luego hasta que no se modifique literal y gramáticamente ese artículo, no puede aplicarse el artº. 8º. de distinta manera que como hasta ahora se viene haciendo.

Esto, por analogía, lo viene a corroborar la Real Orden de 17 de julio de 1.882 en la que se dice: "Considerando que si bien el artº. 201 de la vigente Ley del Timbre exceptúa expresamente del cumplimiento de sus disposiciones a las provincias vascongadas, declarando que mientras no se establezca la unidad tributaria, o el Gobierno no disponga otra cosa, seguirán rigiéndose por el Real Decreto de 28 de febrero de 1.878, y nada se dice en estas disposiciones que confirme el privilegio que disfruta la provincia de Navarra, conforme a la Ley de 1.841 no puede suponerse, sin embargo, que semejante omisión obedezca al propósito de derrogar la exención que aquella goza, por cuanto si asi fuera, el legislador lo hubiera consignado expresamente, tanto por la gran importancia que entraña la revocación, COMO PORQUE EXISTIENDO EN VIRTUD DE UNA LEY ESPECIAL, DEBIA SER REFORMADA ESPECIALMENTE TAMBIEN...".

DISPOSICIONES NAVARRAS QUE CORROBORAN NUESTRA INTERPRETACION

El espíritu del artículo 8º., es decir, nuestra interpretación de que la Merindad de Estella es doble que la de Tudela, Tafalla y Aoiz, se observa en varias disposiciones, pero solamente vamos a hacer alusión a dos para no alargar en demasía este ya extenso escrito.

La Excmª. Diputación en 15 de enero de 1.898 dictó una Circular ordenando el nombramiento de Delegados de Ayuntamientos que concurran al Palacio provincial para evacuar la consulta que aquella eleva a la provincia sobre establecimiento de Arbitrios provinciales y creación de una Guardería en Navarra.

En esta Circular se dice: "Con tofo no se resuelve la Diputación a establecer Arbitrios provinciales sin la aquiescencia del pueblo navarro,

de quien aquella tiene recibida la Autoridad y representación que ostenta". En virtud de ello y por las consideraciones que en la misma se indican, la Diputación acordó: 1º.- Los Ayuntamientos nombren un delegado para que en su representación se persone en la Casa Consistorial del -- Ayuntamiento Cabeza del Distrito el día 30 de enero a las 11 de la mañana.- 3º.- Que los delegados que se reunan en Tafalla, Tudela y Aoiz nombren respectivamente por cada uno de esos distritos, DOS representantes y los que se reunan en Estella y Pamplona CUATRO.

El artículo 11º. del Reglamento para la Constitución y Funcionamiento del Consejo Foral Administrativo de Navarra de 5 de febrero de - 1.949 dice:

"Los representantes de los Ayuntamientos serán elegidos por las Merindades en que se halla dividida Navarra, correspondiendo SEIS a cada una de las de Pamplona y Estella; TRES a cada una de las de Aoiz, Tafalla y Tudela.

DISPOSICIONES DEL REGIMEN COMUN QUE CORROBORAN NUESTRA INTERPRETACION DEL ARTICULO 8º.

El R.D. de 21 de enero de 1.871.

"Artº. 1º.- La Diputación Provincial de Navarra se compondrá de siete vocales elegidos por los cinco Partidos Judiciales en que está dividida la provincia.

"Artº. 2º.- Los Partidos Judiciales de Pamplona y Estella elegirán dos Diputados cada uno, SEGUN LO DISPUESTO EN EL ARTº. 8º. DE LA -- LEY DE 16 DE AGOSTO DE 1.841; ..."

Decreto de 21-4-31 elevado a Ley en 15-9-31.

En su artículo 5º. dice que Navarra conservará su número tradicional de siete Diputados, designandose entre las cinco Merindades o -- distritos EN LA PROPORCION QUE SE HALLA ESTABLECIDA.

Ley de 27 de diciembre de 1.934.

Dice que hasta que se convoquen y celebren elecciones a Diputados Provinciales, la Diputación estará compuesta de siete gestores elegidos por cada Merindad, siendo la representación idéntica a la establecida en la Ley de 16 de agosto de 1.841.

Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1.955 (Ley vigente en la actualidad).

El párrafo 4º. del artº. 228 dice textualmente:

"Conforme al artº. 8º. de la Ley de 16 de agosto de 1.841, la - Diputación Foral y provincial de Navarra se compondrá de siete Diputados, nombrados por los Ayuntamientos de las cinco Merindades, correspondientes a igual número de Partidos Judiciales en que se divide la provincia, designando los de Aoiz, Tafalla y Tudela un Diputado cada uno, y los de Pamplona y Estella, dos cada uno".

Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico - de las Corporaciones Locales de 17 de mayo de 1.952 (vigente en la actualidad).

Artículo 419.- Es literalmente idéntico al anterior.

Como se apreciará estas dos disposiciones últimas, que son las vigentes, y con arreglo a las cuales han de celebrarse las próximas --- elecciones, no se desvían ni un ápice en la interpretación que nosotros damos al artículo 8º. de la Ley de 16 de agosto de 1.841 y por tanto no es preciso hacer ningún comentario, solamente resumir lo que dicen estas disposiciones coincidentes con nuestro criterio: Que los siete Diputados los elegirán las Merindades o Partidos Judiciales CONFORME al artículo 8º., es decir, dos Pamplona y Estella y uno Apiz, Tafalla y Tudela.

Aclarada la cuestión e independientemente de nuestra interpretación del artº. 8º. hemos de decir que si el artículo 9º. de la Ley Paccionada dispone que "La elección de vocales de la Diputación deberá verificarse por las reglas generales CONFORME A LAS LEYES VIGENTES", es - claro que estando vigentes el artº. 228 de la Ley de Régimen Local y el 419 del Reglamento de Organización y Funcionamiento, en virtud de estos artículos la designación de Diputados por las Merindades debe ser con - arreglo a los mismos, y por tanto a Estella le corresponde dos Diputados, como clara, taxativa y nominalmente se determina en ellos.

En su virtud

SUPLICO a V.E. que habiendo por presentado este escrito y por hechas las manifestaciones que anteceden, se sirva en mérito de lo expuesto y en caso de que se le haya requerido o requiera por algún Organismo, Ayuntamiento o particular para variar la asignación de Diputados Forales entre las Merindades, mantener la aplicación del artº. 8º. de la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1.841 en su verdadero sentido, es decir, tal como lo ha venido oficialmente aplicandose e interpretandose, por ser esta la aplicación paccionada y foral de dicho artículo 8º.

Dios guarde a V.E. muchos años para bien de Navarra.

Estella, a dos de julio de mil novecientos setenta y tres.

EL ALCALDE,

ALCALDIA DE LA M.N. Y M.L. CIUDAD DE ESTELLA

EXCMº. DIPUTACION FORAL DE NAVARRA

PAMPLONA.